

Libertad religiosa en Colombia: ¿utopía o realidad?

LADY KATHERINE BARRIOS OSORIO*

RESUMEN Se establecen las causas por las cuales la discriminación constituye un acto de violencia contra los individuos y los colectivos; y luego de determinar el alcance y contenido del derecho a la libertad religiosa, reconocido tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional a la luz de los derechos humanos, se precisan las conductas sociales constitutivas de discriminación religiosa, como violencia cultural o simbólica, y su impacto en el ámbito personal como social. Finalmente, se analizan los mecanismos de protección existentes en Colombia para las víctimas y se entregan herramientas de carácter so-

cial y legal con el fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el marco de una sociedad democrática y pluralista. **Palabras clave:** libertad religiosa, hecho religioso, identidad cultural, violencia cultural, discriminación.



El rechazo social, cultural o religioso [...] conlleva una mayor división interna a partir del uso de la violencia física



* Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio, Meta. Abogada candidata a magíster en Derechos Humanos de la Universidad Santo Tomás, sede Villavicencio, Colombia. Egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el año 2008. Máster en Mediación Restaurativa en la Justicia Penal para Adolescentes (Título Propio), Universidad de la Rioja, España, 2010. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás (Villavicencio) en el año 2015 y especialista en Derecho Constitucional (UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA), 2019. Desde el 2008 hasta el 2011 trabajó con la Escuela de Derechos Humanos de la Universidad Cooperativa de Colombia en la ciudad de Ibagué como formadora en Derechos Humanos para distintas instituciones educativas públicas. Experiencia profesional de ocho años en procesos de responsabilidad fiscal. ladybarrios@usantotomas.edu.co

Introducción

En Colombia, la protección del derecho fundamental de la libertad de religión y de cultos, en el marco jurídico de los derechos humanos, ¿garantiza la defensa del individuo y su colectivo frente a actos discriminatorios?

La globalización económica ha incidido en los procesos de carácter económico, social, político y cultural de los Estados, en razón a la influencia de las potencias mundiales y sus patrones de crecimiento económico acelerado. Esto genera una hegemonía tanto económica como cultural (social, educativa, religiosa, étnica) y trae como consecuencia la pérdida de la identidad de los individuos y los pueblos.

La reacción es el rechazo social, cultural o religioso, a partir de ideas fundamentalistas, lo que conlleva una mayor división interna a partir del uso de la violencia física. En otros espacios, se ha procurado la adecuación de los pueblos, desde el ámbito social, cultural y religioso, a los cambios que trae consigo la globalización, sin dejar de visibilizar su identidad individual y colectiva por medio del diálogo.

Es por ello que la identidad religiosa, contenida en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos, ha cobrado importancia gracias al impulso por parte de los colectivos religiosos mediante la participación social y política que han aportado a la consecución de múltiples instrumentos jurídicos y políticos en el Estado colombiano en aras de garantizar el efectivo goce de este derecho.

La ausencia de la cultura de respeto, diálogo, solidaridad y aceptación de las diferencias desde distintos espacios sociales ha contribuido a que se

fortalezcan los obstáculos hoy conocidos que evitan la inclusión social real. Obstáculos que se presentan para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, tanto en espacios públicos como privados.

El rechazo hacia los otros por su condición religiosa podemos denominarlo “actos de discriminación”, que configuran exclusión y marginación y conducen a la comunidad religiosa a exigir tanto al Estado como a la sociedad colombiana el reconocimiento y respeto a su identidad cultural religiosa. Reconocimiento que implica responsabilidad en el uso del lenguaje y trato incluyente en toda esfera de la sociedad.

Estas exigencias se hilan al logro constitucional alcanzado en la carta política de 1991, la cual reconoce al sector religioso en el marco del pluralismo y entrega los fundamentos de las normas dirigidas a proteger la libertad religiosa.

Los actos discriminatorios sistemáticos en distintas esferas de la sociedad donde se desarrolla el individuo como persona, tales como las instituciones educativas, vecindad, espacios laborales, vida familiar, entre otros, afectan el desarrollo personal, impiden alcanzar metas educativas, laborales, sociales, políticas, y especialmente obstaculiza el ejercicio de la cultura religiosa, la cual constituye la identidad, con lo cual se vulnera la dignidad humana.

La política pública existente (2017), que ha impulsado el reconocimiento de la cultura religiosa, no incluye un mecanismo efectivo de defensa inmediata contra actos discriminatorios por razones religiosas. Las víctimas de conductas discriminatorias, que a menudo proceden en las relaciones interpersonales diarias más cercanas, como vecinos, familiares, compañeros

de trabajo o de estudio, traducidas en el uso de señas, gestos, lenguaje verbal y no verbal que reafirman estigmas o prejuicios que trascienden incluso a las redes sociales o distintos medios de comunicación, no tienen herramientas efectivas de protección, luego se fortalece la exclusión y segregación social.

En el marco de un Estado social de derecho son exigibles el respeto y los espacios de diálogo intercultural e interreligioso con el fin de generar una cultura más incluyente.

Capítulo I. Marco legal y jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa y de cultos

1.1. Marco legal y jurisprudencial internacional

El derecho a la libertad religiosa y de cultos ha sido incluido en los pactos, tratados y convenciones internacionales¹ que contribuyen al reconocimiento, protección, defensa y libre ejercicio de aquel.

1 Su protección se encuentra en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 120 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículos 2.º y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1.º (Obligación de respetar los derechos), 12 (Libertad de conciencia y de religión), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 16 (Libertad de asociación), 22 (Derecho de circulación y de residencia) y 27 (Suspensión de garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).



En el marco de un Estado social de derecho son exigibles el respeto y los espacios de diálogo intercultural e interreligioso





El derecho a la libertad religiosa y de cultos ha sido incluido en los pactos, tratados y convenciones internacionales



En relación con la jurisprudencia de orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a pesar de no tener jurisprudencia específica sobre este derecho, se ha pronunciado en relación con el derecho a la libertad de expresión.

Por ejemplo, en el caso de Olmedo Bustos y otros contra el Estado de Chile², en el cual esta corporación, en sentencia del 5 de febrero de 2001, afirma:

Esta garantía fundamental se constituye en una de las bases del Estado moderno y permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Asimismo, en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia exige que se *garantice la dimensión individual y la dimensión colectiva al derecho de libertad de expresión*, lo que conlleva concluir

2 El Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile permite la exhibición de la película “La última tentación de Cristo” para espectadores mayores de 18 años. Solicita el recurso de protección interpuesto por ciudadanos y, a nombre de Jesucristo, por la Iglesia Católica ante la Corte de Apelaciones, la cual no permite la exhibición de la película. Posteriormente otro grupo de ciudadanos apela esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, que confirma la sentencia apelada. La CIDH hace referencia al derecho de la libertad de expresión abordando en parte el derecho a la libertad religiosa.

que las confesiones como personas jurídicas son sujetos de este derecho (Arlettaz, 2011).

Y, finalmente, “resultaría aplicable a supuestos relativos al ejercicio colectivo de la libertad religiosa la doctrina de la Corte acerca del derecho de asociación”.

Los miembros de las confesiones religiosas podrán organizarse libremente sin intervención de las autoridades públicas, y sin limitaciones que puedan alterar su finalidad. Del mismo modo que de la libertad de asociación se derivan obligaciones positivas para los Estados, también se derivarán para la libertad religiosa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009; Roca, 2017).

Las interesantes conclusiones de Arlettaz y Roca constituyen aportes importantes para la protección de la libertad religiosa, especialmente en su dimensión colectiva.

Se destaca la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que, aunque carece de procedimientos para su aplicación de forma obligatoria, es un documento que desarrolla los principios de de la libertad de religión y creencia y precisa su contenido y alcance.

Esta declaración relaciona los derechos protegidos en virtud del derecho fundamental de la libertad religiosa, tales como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho a tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección; derecho a manifestar su religión o sus

convicciones individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza; derecho a no ser objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección; el derecho a manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeto únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

También implica libertades como fundar y mantener lugares para culto, publicar, enseñar su creencia, confeccionar, adquirir o utilizar los artículos o materiales necesarios para ritos o costumbres, capacitar sus dirigentes, observar días de descanso y mantener comunicaciones con comunidades en cuestiones de religión en el ámbito nacional e internacional.

De igual manera, aporta un concepto sobre la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las convicciones, como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición y el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981).

Es importante subrayar el concepto de tolerancia, entendida desde la perspectiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, 1995)³, y

3 Definida como: Declaración de principios sobre la tolerancia, Art. 1° : “el respeto, la

de la otredad (reconocer al otro, respetar sus ideas y lograr consensuar puntos en común para construir a partir de allí en todo ámbito social) que se debe ejercer en las actuales sociedades para lograr el reconocimiento y respeto de las distintas subculturas que la componen y trabajen mancomunadamente por el bienestar de todos.

1.2. Legislación nacional

Estos aportes internacionales implican que el Estado colombiano incorpore a su legislación la protección de este derecho a partir de la Constitución Política de 1991 y que se desarrolle en la legislación local⁴.

aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No solo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz” (UNESCO, 1995).

4 Artículo 19 de la Constitución Política; Ley 146 de 1994, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares’ hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990; Ley Estatutaria 133 de 1994, “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”; Decreto reglamentario 1455 de 1997: reglamenta la Ley 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias sus-



**También
implica
libertades
como fundar
y mantener
lugares para
culto, publicar,
enseñar su
creencia**



Capítulo II. Concepto y alcance del derecho a la libertad religiosa y de cultos desde la jurisprudencia constitucional colombiana

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, en el marco de un Estado social de derecho, entregan elementos contundentes para la interpretación del concepto y el alcance del derecho fundamental de la libertad religiosa y de cultos.

criptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción; Ley 599 del 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”; Ley 898 de 2004, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana contra el Terrorismo’, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”; Ley 1482 de 2011, que tiene por objeto garantizar los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que sean vulnerados a través de actos de racismo o discriminación; Decreto 1079 de 2016, “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”; Resolución 0889 de 2017, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo”; Documento Técnico de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos (2017).

Los elementos de la libertad religiosa han sido esgrimidos por nuestra Corte Constitucional (1999) así:

La libertad religiosa comprende, de conformidad con los artículos 18, 19, 42 y 68 de la Constitución Nacional y la Ley 133 de 1994, entre otras cosas, los siguientes elementos: (i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida, (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer el individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; [...] (iv) la posibilidad de practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los de reclusión, cuarteles y centros médicos, (vi) de conmemorar festividades, de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (vii) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (viii) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-088, 1994).

[...] La libertad religiosa no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, - el hecho



Los elementos de la libertad religiosa han sido esgrimidos por nuestra Corte Constitucional



de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión-, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. En consecuencia, las posturas indiferentes, agnósticas o el ateísmo, aparecen comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad religiosa, porque el “pluralismo religioso debe considerarse como una manifestación más del pluralismo social, que valora la Constitución.

En cuanto a los *límites* de este derecho, ha dicho la Corte:

[...] no son otros que aquellos que *permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos*. Puede verse limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia, sino que permiten simultáneamente, el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad. Además, como garantía de la protección que se pretende lograr con la consagración de tal libertad, tampoco será admisible el abuso del derecho por parte de su titular. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-088, 1994). (Cursiva fuera del texto).

Y su *alcance* es contemplado en el ejercicio del derecho tanto del

individuo o colectivo como en terceros en relación con los padres al escoger la educación de sus hijos.

En esta sentencia la Corte recoge todos los pronunciamientos en la materia y permite determinar las *implicaciones políticas y sociales* que conlleva la garantía de este derecho, así:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista (CP art. 1º), que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-403, 1992).

[...] el Estado, se vio obligado a evitar cualquier tipo de reconocimiento cuyo efecto fuera dar a una confesión religiosa cierta posición preferente o privilegiada sobre las otras, y, por el contrario, debió reconocer su deber de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran dentro de su territorio el goce y ejercicio pleno de su derecho a la libertad religiosa (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-441, 1992). La libertad religiosa, es pues, simultáneamente a la luz de la actual Constitución, una “permisión y una prerrogativa”. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie



Las posturas indiferentes, agnósticas o el ateísmo, aparecen comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad religiosa



puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-430, 1993), siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes.

Así las cosas, la libertad de cultos involucra en nuestro actual régimen constitucional, la potestad de profesar o no una cierta religión, de manera tal que se le pueda adjudicar “a cada hombre o grupo de hombres la posibilidad de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-441, 1992) en lo concerniente a su opción religiosa. Por ende, al entender la religión como el “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales de culto” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-441, 1992) es claro y entendible que el ejercicio de esta libertad, en razón a su naturaleza intrínseca y personalísima, le dé a las personas el derecho a no ser “objeto de constreñimientos arbitrarios o de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como seres religiosos”. En efecto, lo “religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona y por consiguiente se encuentra garantizado por la Constitución” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-430, 1993).

En ese orden de ideas, la doctrina constitucional ha precisado que la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa ex-

teriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, debe ser entendido como el conjunto de demostraciones exteriores presentadas a Dios. Por este motivo, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-616, 1997). En todo caso, tanto la libertad de cultos como la libertad religiosa –entendidas en un sentido más amplio– se encuentran protegidas por la Constitución de conformidad con el precitado artículo 19 de la Carta, que consagra no sólo la libertad de cultos, sino la libertad de profesar libremente una religión.

En efecto, el pluralismo, que en nuestra Carta Política juega el doble papel de supuesto ideológico y su meta a lograr, es precedente obligado de la libertad de cultos y tiene en ella una de sus más significativas facetas. Uno y otro se avienen, se complementan y condicionan mutuamente, pues no es pensable la libertad de cultos en un ambiente político confesional y excluyente, pero tampoco lo es el pluralismo donde cada culto reclame para sí un status particular y prevalente. El mínimo común que ha de ser acatado más allá de las diferencias originadas en la concepción moral y en la fe religiosa, lo constituye el derecho, sin el cual no sería posible la convivencia civilizada. Lo anterior significa que si bien, quien profesa y practica una determinada religión, puede reclamar el espacio espiritual necesario para vivirla conforme a su conciencia, no puede transformar ese ámbito en factor que dificulte y



**Así las cosas,
la libertad
de cultos
involucra
en nuestro
actual régimen
constitucional,
la potestad
de profesar o
no una cierta
religión**



entorpezca la convivencia. “e) Adicionalmente, y de conformidad con lo dicho en el punto anterior, existe el deber constitucional de todos de propender por el respeto y la convivencia pacífica, de que trata el preámbulo y los artículos 1º, 2º y 95.4 de la Carta. Este concepto de la convivencia pacífica es un valor superior que irradia todo el ordenamiento constitucional y que debería informar las conductas de los operadores jurídicos todos. (...) Es preciso entender no sólo que existe ‘el otro’, la otredad, la alteridad, sino que el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto, a veces contrario y, sin embargo, es preciso convivir en el mundo con él. Hay espacio para todos”. Por consiguiente, los profesores tienen una misión particularmente delicada “pues al tiempo que informan y educan, deben procurar la creación y la re-creación de unos valores que formen en el respeto de los derechos humanos, en la paz y en la democracia, para la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, como lo consagra el artículo 67 de la constitución. Por consiguiente, frente a la libertad de conciencia, que subsume a una subespecie de ella: la libertad de cultos, [La Catedral forzada coloca a los educandos] en la posición de *audiencia cautiva y forzada* de quien se vale de ella para transmitir mensajes de tipo religioso” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-441, 1992), circunstancia que no avala el ordenamiento jurídico tal y como vimos en los puntos anteriores (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-662, 1999).



Es preciso entender no sólo que existe ‘el otro’, la otredad, la alteridad, sino que el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto



Capítulo III. Fenómeno o hecho religioso y cultura religiosa

Es preciso hablar del “hecho religioso”, investigado inicialmente desde la antropología, la cual tuvo un gran aporte para entender lo que acontece en las sociedades desde el ejercicio de la religión, al ser reconocido como una realidad social en constante cambio y como fenómeno social, cultural y colectivo (Durkheim, 2013), renunciando al ámbito privado para ganar su espacio en el ámbito público, ya no a través de una sola representación simbólica (una única religión) sino por medio de la pluralidad.

Una pluralidad que se ha convertido en movimiento social religioso que ha impactado distintos aspectos de las sociedades, de lo cual resulta, como lo llama Yubeira Zerpa, la revolución religiosa. Se enfatiza que *en América Latina ha tenido un impacto profundo en la cultura, resultando en nuevas actitudes acerca del trabajo y consumo, una nueva visión de la educación y un rechazo fuerte del machismo* (Kirby, 2018).

Respecto del hecho religioso o fenómeno religioso, definido desde distintas perspectivas o dimensiones por los teóricos⁵, es posible concluir que constituye un hecho social y colectivo, además de ser *un esfuerzo humano para encontrarle sentido a su propia existencia y abandonar la carencia de su ser biológico, en una apuesta existencia por descifrar su propio mundo* (Rengifo Carpintero y Díaz Caicedo, 2015).

5 Emilio Durkheim, Max Weber, Louis Bolk, Arnold Gehlen y Odo Marquart.

Desde la sociología, el hecho religioso se define como un sistema ordenado de creencias, prácticas, rituales y dogmas que pueden surgir de distintas clases sociales (Weber, 1999) y que se observan de forma colectiva en las confesiones religiosas. Cada religión tiene acciones u objetos simbólicos que nutren y dan vida al culto o rito, que expresa su sentir. *La celebración es el espíritu que vivifica todo acto ritual, ceremonial de cualquier sistema religioso. Sin celebración, el rito carecería de valor, el gesto significativo carecería de validez y el símbolo se perdería en la nada* (Rengifo Carpintero y Díaz Caicedo, 2015).

En consecuencia, todo hecho religioso se enmarca en la acción simbólica significativa, la cual es contada a través de la narración evocando, expresando y transmitiendo sensaciones y afectos. Como se concluye de Weber respecto a la religión, que, además de ser colectiva, la rigen los siguientes conceptos: mitos, ritos, magia y simbología.

Para concebir de esta manera el hecho religioso, se hace a partir de las realidades históricas vividas por la humanidad, desde la segunda posguerra mundial, puesto que se conciben como parte central de la expresión cultural que se debe aceptar y comprender (Andrade y Gabriel, 2002).

Por medio del hecho religioso se moldea un estilo o forma de vida específica que otorga identidad al ser humano; esta identidad trasciende a la colectividad rigiendo la forma de vestir, pensar y actuar.

La cultura y la religión no son dos esferas distintas de la vida social, sino que forman parte de un constructo general que define la edificación de las sociedades, es por tal razón que el es-



El hecho religioso se define como un sistema ordenado de creencias, prácticas, rituales y dogmas que pueden surgir de distintas clases sociales



tudio de sus interrelaciones nos ayuda a entender de forma más precisa las dimensiones de la cultura, en tanto que la religión es una creación y recreación humana que es concebible únicamente y gracias a la sociedad misma. La religión cobra fuerza como fenómeno cultural debido a que ésta ayuda a construir la personalidad en la infancia y a asegurar la cohesión social a través de la configuración de un *ethos* colectivo.

Debemos asumir que la religión acompaña a las sociedades como un elemento sustancial en la configuración del individuo y de su propia identidad, de tal forma que las maneras en que se presenta y se organiza es lo que le dará el carácter de una estructura y de una entidad que formulará parte del accionar social. Por lo anterior, asumimos que tan importante es el fenómeno religioso para la sociedad, que de él depende gran parte del accionar moral, el pensamiento de los agentes culturales y la cosmovisión que se guarda en torno suyo, elementos con los que da una identidad única e irreplicable a los grupos sociales (Camarena Adame y Tunal Santiago, 2009).

La creencia religiosa se constituye en parte de la identidad de un individuo y del colectivo; por lo tanto, está estrechamente ligada a su dignidad como ser humano, pues no reconocerle o respetar esta identidad transgrede su persona en sí mismo. Luego, debe entenderse el ejercicio del derecho a la libertad religiosa expresado en todos los ámbitos de la sociedad, toda vez que el hecho religioso constituye una identidad cultural, es decir, este concepto, que abarca todas las convicciones y creencias religiosas de creyentes y no creyentes, implica que



cada individuo en su desarrollo espiritual ejerce su creencia o no creencia bajo preceptos o principios que le equivalen, los cuales definen su estilo de vida tanto en el ámbito privado como público. Define su comportamiento, su interacción social, familiar e incluso con el Estado, de manera que permea el tejido social, puesto que sus principios o convicciones religiosas hacen parte de su identidad y determinan su forma de vestir, su alimentación e interacción con otros.

Esta cultura religiosa debe ser reconocida por el Estado y la sociedad como una subcultura más que le compone, y debe ser protegida e incorporarla a los procesos sociales y políticos para la construcción del tejido social, teniendo en cuenta que las necesidades de cada religión o creencia religiosa difieren del tiempo y el espacio en los que se desarrollan los colectivos religiosos.

Capítulo IV. Violencia cultural y discriminación

4.1. Violencia cultural

Para establecer la afectación del derecho fundamental a la libertad religiosa

y de cultos por la discriminación, es consecuente abordar la violencia y sus manifestaciones.

La violencia, definida como “Una privación de los derechos humanos fundamentales, en términos más genéricos hacia la vida, la búsqueda de la felicidad y prosperidad, disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que es potencialmente posible, las amenazas” (Galtung, 2016, p. 150), se presenta de forma directa, estructural y cultural. La primera es la que fácilmente se evidencia en la agresión directa al otro; la estructural refuerza el aparato de dominación del sistema político y económico de la estructura del Estado (Galtung, 2016, p. 153). Y, por último, la violencia cultural, definida como cualquier aspecto de una cultura que pueda ser utilizado para legitimar la violencia en su forma directa o estructural (Galtung, 2016, p. 147).

La violencia cultural, al legitimar las demás violencias, sostiene por largos periodos las distintas violaciones de derechos humanos, como precisa Galtung en la tabla 1.



La violencia cultural, al legitimar las demás violencias, sostiene por largos periodos las distintas violaciones de derechos humanos



Tabla 1.
Una tipología de la violencia

	<i>Necesidades de supervivencia</i>	<i>Necesidades de bienestar</i>	<i>Necesidades identitarias</i>	<i>Necesidades de libertad</i>
Violencia directa	Muerte	Mutilaciones Acoso Sanciones Misericordia	Des-socialización Resocialización Ciudadanía de segunda	Represión Detención Expulsión
Violencia estructural	Explotación A	Explotación B	Adoctrinamiento Ostracismo	Alienación Desintegración

Nota: adaptado de Galtung (2016, p. 150).



Es evidente que los resultados de la violencia directa y la estructural [...] generan afectación a sus derechos fundamentales



Es evidente que los resultados de la violencia directa y la estructural (indirecta) en las necesidades básicas de los individuos generan afectación a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que la violencia cultural se desarrolla en seis dominios: religión, ideología, idioma, arte, ciencia empírica y ciencia formal, los cuales se fortalecen constituyendo paradigmas e influyendo en las acciones de una sociedad en un determinado espacio y tiempo, es posible afirmar que son las ideologías las que generan prejuicios o discriminación social que fundamentan los actos de violencia directa e indirecta.

La violencia directa y la estructural se soportan en la violencia cultural a través de determinadas ideologías y al encontrarse en la cultura se transmite a cada generación, convirtiéndose en una dinámica social regular que pasa inadvertida tanto por los victimarios como por las víctimas.

4.2. La discriminación como expresión de la violencia cultural

A pesar de existir el derecho a la no discriminación en la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1981 – no vinculante), hasta el año 2013 la Organización de Estados Americanos (OEA) conceptualiza el término de discriminación y sus manifestaciones. La define como

cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar

el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infecciosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. (OEA, 2009).

Y su manifestación sucede mediante la discriminación indirecta⁶ y múltiple o agravada⁷.

⁶ Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutros, son susceptibles de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha posición, criterio o práctica tengan un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

⁷ Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio,

Desde la perspectiva social, las convicciones religiosas que permean a la sociedad colombiana han contribuido a que la religión católica permanezca dominante en diferentes círculos sociales (relaciones con el Estado, participación en procesos de movilización, educación...) durante muchos siglos. A pesar de la tolerancia profesada de su parte hacia las demás religiones a causa de presiones sociales, políticas y económicas, no se ha logrado materializar su inclusión en las esferas dominadas por esta.

Aunque existe una “semiconvención”, como afirma Echeverri (2012), con la obligación de respetar por parte de la iglesia católica las demás religiones, realmente no son incluidas en el ejercicio de las facultades entregadas a esta, como la educación.

Se puede calificar esta función estatal religiosa como “adoctrinamiento” tanto por el marco legal y social como se desarrolla a la luz de la violencia cultural, ya que reafirma paradigmas e ideologías sociales desde solo esta perspectiva religiosa. Por lo tanto, la discriminación por motivos religiosos se encuadra en una violencia cultural toda vez que nacen de ideologías o pensamientos justificados en teorías de carácter político, social, religioso o cultural que determinan ciertas conductas como correctas, pero que contienen hechos discriminantes y se asientan en la memoria colectiva durante años,

en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

generando como resultado los prejuicios y estigmatización que desembocan en alienación y segregación tanto de carácter social, racial, religioso e incluso económico, dividiendo a la sociedad colombiana con brechas de desigualdad y pobreza que aún se sostienen.

4.2.1. La discriminación a la luz de la Corte Constitucional colombiana

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-671 de 2014, en relación con la discriminación y las formas de manifestarse, concluye que:

En definitiva: (i) la discriminación constituye un fenómeno estructural, en tanto expresión de la organización y el funcionamiento social; (ii) en virtud de su connotación estructural, permea todas las facetas de la vida en sociedad, y las formas que asume varían en función de las relaciones sociales de base que se presentan en los distintos escenarios de la vida económica, política, social y cultural a lo largo de la historia; (iii) aunque en el imaginario colectivo se asocia a los actos individuales, extremos, abiertos y deliberados de exterminio, exclusión y segregación, normalmente mediados por el *discurso*, en realidad tiene un carácter multifacético, y por ello, también tiene un origen institucional e impersonal, y se encuentra presente en actitudes, sensaciones, ademanes, rutinas, conductas y prácticas inconscientes, silenciosas, sutiles y hasta formalmente neutrales, pero que al mismo tiempo crean y fabrican los estereotipos sociales, y que de manera indirecta provocan la restricción o limitación en el goce de los derechos de algunos colectivos: “la cultura popular tiene un rol mucho más importante en la difusión de este-



Se puede calificar esta función estatal religiosa como “adoctrinamiento” tanto por el marco legal y social como se desarrolla a la luz de la violencia cultural



reotipos y en la creación de un medio ambiente hostil contra determinados grupos, que las expresiones aisladas de las personas que son en la práctica alcanzadas por esta clase de normas penales (...) los estereotipos de grupos minoritarios que aparecen en la televisión, en el cine y en la literatura (de ficción e incluso académica), inciden mucho más en cómo vemos a estos grupos, que las expresiones de odio grotescas y flagrantes de individuos marginales” (Rivera, 2009). Citado por (Corte Constitucional de Colombia, 2014, p. 66). (Cursiva fuera del texto)



La **discriminación no se presenta en las formas más conocidas o tradicionales**



Capítulo V. Expresiones de la discriminación por causa de la religión y los derechos fundamentales afectados

5.1. Expresiones de la discriminación por causa de la religión

La discriminación constituye una forma de violencia, basada en concepciones socioculturales que se fundan en prácticas sociales y religiosas que generan inclusión o exclusión. En ese orden de ideas, se puede afirmar que estos conflictos son interculturales (Parker), toda vez que el hecho religioso se ha constituido en parte fundamental de la identidad de los pueblos; se ha originado una cultura religiosa única para cada sociedad o incluso la confluencia de diferentes subculturas religiosas dentro de una misma sociedad.

El ejercicio de una creencia religiosa implica el ejercicio de prácticas que se visualizan en formas institucionalizadas como no institucionalizadas. Trae consigo prácticas de carácter

público (celebración de cultos o ritos) y privado (conciencia). Implica prácticas propias del individuo (conducta, vestimenta, alimentación) que construyen la identidad de este e impactan el modo en que se relaciona con su entorno.

La discriminación no se presenta en las formas más conocidas o tradicionales, como las contenidas en la violencia directa (expulsiones, violaciones, asesinatos), sino en prácticas más sutiles contenidas en acciones u omisiones, ejecutadas desde el Estado mismo, hasta el núcleo básico de la sociedad, es decir, la familia, pasando por los diferentes espacios sociales en que se desarrolla el individuo.

En la investigación “Discriminación a minorías religiosas”, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (México), se evidencian las distintas expresiones con que se discrimina a grupos religiosos, que permiten concluir que son una práctica social continua y no se han desarrollado mecanismos efectivos para prevenir como tampoco para proteger a las víctimas. Y que se hace necesario estudiar las fuerzas sociales que crean, recrean y fortalecen la discriminación en distintos contextos sociales, que se denominan prácticas sociales de discriminación (Gracia y Horbath, 2013)⁸.

Es tan complejo este hecho que el estudio de la discriminación abarca no solo la perspectiva de quien lo hace sino de los individuos o colectivos discriminados (en cuanto a su percepción) y su relación en los contextos, el lenguaje corporal y en general las relaciones



⁸ Término concluido en la mencionada publicación de Gracia y Horbath (2013).

que se han estructurado en el andamiaje social en donde las prácticas de hechos discriminatorios se constituyen y permanecen.

Estas prácticas sociales están inmersas en el conglomerado social, en que a menudo quienes son discriminados aceptan e internalizan la discriminación; a esto se lo ha llamado violencia simbólica⁹ que hace referencia a los mecanismos simbólicos (palabras, imágenes, conductas, prácticas) que promueven el interés de los grupos dominantes y sus distinciones y jerarquías, avalando lo que se puede denominar *sistemas de dominación sociorreligiosos* (Gracia y Horbath, 2013)¹⁰. Es pues la manifestación de la violencia cultural que justifica a través de estos mecanismos la violencia estructural que genera la alienación y estigmatización en grupos religiosos.

La intolerancia religiosa, como se ha indicado en repetidas ocasiones, es transversal, por lo que es necesario observar las fuerzas sociales, culturales, políticas y económicas que impulsan esta intolerancia. Luego no es posible conceptualizar la discriminación religiosa, porque difícilmente abarcaría las distintas expresiones en diferentes contextos, puesto que se dejaría de considerar las condiciones en tiempo y



espacio geográfico y la importancia de la religión en determinada sociedad. Estas fuerzas sociales, que influyen, deben ser analizadas en un marco de tiempo y espacio en una sociedad específica, para establecer claramente el sistema de dominación sociorreligioso y las prácticas sociales de discriminación dominantes.

Por ello, el presente artículo trata de visualizar la realidad actual de la sociedad colombiana en dichas prácticas sociales y la forma en que se manifiesta a través del lenguaje verbal como expresión simbólica y el impacto que tiene en el individuo y el colectivo religioso. De igual manera, evidenciar cómo el Estado ha pasado desapercibido en estas prácticas sociales, por lo que no existe una acción política transversal en temas religiosos que acierte en dichas realidades sociales. Recordar que muchas de estas prácticas sociales de discriminación son invisibles incluso a los ojos de las víctimas; sin embargo, han sentido incomodidad ante estas prácticas y han deseado que se cambien, iniciando por el hecho de que sean reconocidas como incorrectas, ya que limitan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de cultos como otros derechos fundamentales.

Respecto de la existencia de un conflicto intercultural, el primer paso es su reconocimiento por el Estado y la sociedad para generar espacios de diálogo interreligioso, con el fin de contribuir a la construcción del tejido social.

El Informe Internacional sobre la Libertad Religiosa de Colombia, del año 2016 (Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2016), evidencia los actos de discriminación contra sectores religiosos, los cuales se convierten en



La intolerancia religiosa, como se ha indicado en repetidas ocasiones, es transversal



9 Concepto teorizado por Bourdieu y Passeron en *La reproducción*, 177 (1970), cuando analizaban el trabajo pedagógico como un trabajo de inculcación. Se trata de un mecanismo que reproduce las desigualdades sociales y las presenta como diferencias naturales, con lo cual logra reconocerse como legítima ante los dominados.

10 Concepto introducido en la publicación de Gracia y Horbath (2013).

víctimas del conflicto armado, constituidos en la vulneración de este derecho a poblaciones indígenas; estas son objeto de discursos de odio en redes sociales contra judíos y son atacados sus lugares de culto. En ese informe se solicita al Gobierno colombiano crear espacios de diálogo con el sector religioso y desarrollar una política pública que garantice la libertad de religión y la igualdad de trato entre los grupos religiosos.

Inquieta preguntarse ¿por qué no se encuentran otros tipos de conductas o prácticas sociales discriminatorias en el Informe? Claramente, el Estado colombiano no ha instaurado procedimientos para recibir reclamaciones de este tipo ni ha desarrollado mecanismos para prevenir, detener y evitar este tipo de prácticas sociales discriminatorias, como tampoco un procedimiento o la garantía de reparación y no repetición a las víctimas.

Se pueden relacionar algunos hechos de la vida real que se consideran prácticas sociales discriminatorias y que provienen del Estado y de la sociedad, tales como: demorar sin justa causa licencias de construcción de templos; realizar constante monitoreo, sin justa causa, a los decibeles en la celebración de un culto, por medio de las autoridades; no señalar en el plan o esquema de ordenamiento territorial espacios geográficos para la construcción de templos; asignar actividades religiosas contrarias a la religión profesada (ámbito educativo y laboral); exigir rendir cultos u homenaje a símbolos contrarios a su fe; ofrecer alimentos que no se consumen a causa de su convicción religiosa, con la intención de molestar; solicitar la participación de cultos o rituales religiosos distintos al de su fe;



Evidencia los actos de discriminación contra sectores religiosos, los cuales se convierten en víctimas del conflicto armado



el deber de aprender o exponer temas religiosos distintos al de su fe; ser objeto de burlas por su apariencia o por su elección personal de vestimenta; no convivir o no arrendar inmueble a una persona de distinta creencia religiosa; realizar comentarios acerca de su creencia religiosa con la intención de incomodar al creyente o no creyente; cuestionar su modo de vivir y cuestionar el modo de administrar sus ingresos financieros.

Surge la pregunta ¿por qué razón ni la víctima, ni el victimario, como tampoco el conglomerado social inmediato, consideran estas expresiones inadecuadas y lesivas para el ser humano? Porque se han convertido en prácticas sociales de discriminación, invisibilizadas, que se han legitimado por una razón social, política o religiosa en sí misma. Y se ha considerado la libertad para juzgar, cuestionar e irrespetar una creencia diferente a la dominante en la sociedad, protegidos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Cuando estas prácticas se realizan en conglomerados sociales en que la exigencia proviene de una autoridad (laboral, social, familiar, cultural), en ocasiones se considera que la violación del derecho se consolida cuando se obliga a cumplir la petición, cuando en realidad se transgrede el derecho con la mera exigencia, con la mera expresión que contiene la intención de incomodar o molestar; o con la intención de que participe o modifique su elección personal inicial. Es decir, se busca que el individuo cambie o modifique su convicción. Claramente, es una falta de reconocimiento y validación del otro. En ocasiones se realizan estas peticiones frente a otros con la firme intención de persuadir.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿qué puede hacer una persona que profese una religión distinta a la predominante en su sitio de trabajo a quien le soliciten organizar o participar de rituales que hacen parte de una religión distinta a la suya, cuando la persona con anterioridad ha manifestado no tener la intención de participar a causa de su convicción religiosa?

Es evidente que, al ignorarse la conciencia de la persona, y continuar asignando funciones relacionadas con los rituales de una creencia religiosa distinta a la que profesa, existe una violación a su derecho de libertad religiosa por su superior funcional y compañeros de trabajo.

Cuando el creyente o no creyente decide no participar en los rituales distintos a su creencia, resultan siendo estigmatizados, señalados y criticados por quienes los rodean.

Se encuentran casos en los que jóvenes creyentes son objeto de burlas o exclusión de sus compañeros de estudio o incluso familiares, en razón a su decisión de no consumir licor ni participar en conversaciones con contenido inadecuado, en coherencia con sus convicciones.

En ocasiones se considera un obstáculo para acceder a una oferta laboral la decisión personal de mujeres creyentes o no creyentes que no maquillan su rostro, sus uñas, ni se tiñen el cabello, o porque su vestimenta no se encuentra acorde a lo exigido por el empleador.

Otro espacio alternativo para ejercer la discriminación a causa de la religión es el espacio virtual, en el que se reciben ofensas mediante imágenes, gestos, comentarios y expresiones en las redes sociales. Lo que conlleva preguntar

¿es necesario regular el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en razón al respeto y la sana convivencia?

Asimismo, es necesario preguntarse: ¿Qué siente una persona objeto de discriminación? ¿Tiene la libertad para expresar lo que piensa y cree? ¿Considera que se respeta su elección de creencia religiosa? ¿Es reconocido como ser humano? ¿Su convivencia laboral, social o familiar mejora día con día? ¿A dónde acudir para no ser objeto de recriminaciones? ¿Qué hacer para ser reconocido? ¿Cómo cambiar paradigmas?

Estos casos no hacen del todo referencia a la violencia directa contenida en el discurso de odio, como tampoco en el delito de hostigamiento, sino a prácticas sociales sutiles con la intención de molestar, burlar o tratar de incomodar al otro por causa de sus creencias religiosas o convicciones, de manera que constituyen una expresión de la violencia simbólica, una violencia cultural, que conlleva excluir, maltratar, entristecer, que busca envilecer a una persona por su condición de creyente o no creyente; y no existen herramientas administrativas, sociales, legales o penales para detener el maltrato, discriminación, intolerancia y abuso en ocasiones por parte de pequeños círculos sociales donde se desenvuelve el individuo (familia, lugar de trabajo, círculo de amistades).

5.2. Derechos que se afectan en virtud de la discriminación a causa de la religión

Protegiendo el derecho a la libertad religiosa se busca garantizar la identidad del individuo y de su colectivo religioso, especialmente en la etapa de la adolescencia, en el marco del desa-





**La blasfemia,
como insulto
a la religión,
no debería ser
contemplada
como una ofensa
criminal porque
pertenece al
plano moral y no
al ámbito legal**



rrollo de su personalidad. Encontramos en el ejercicio de este derecho: el derecho a profesar una creencia o no hacerlo, libertad de cultos, de expresión, derecho a la asociación, libertad de elegir, protección a la identidad, desarrollo de la personalidad y por constituirse como esencia del ser: *respeto a la dignidad humana*.

Capítulo VI. Avances internacionales en la discriminación indirecta

La legislación en relación con la discriminación indirecta se ha enfocado al delito de *blasfemia* cuando existe violencia dirigida a destruir objetos sagrados de una confesión religiosa o injuria para los actos irrespetuosos al individuo (difícilmente calificable por la subjetividad).

La Asamblea Parlamentaria Europea emitió la Recomendación 1805/2007, sobre “Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón a su religión”, mediante la cual logró diferenciar el discurso de odio, con mayor precisión, del resto de acciones discriminatorias con base en la religión, que no se consideran discurso de odio, pero que atentan contra la dignidad humana.

Allí se concluye que la *blasfemia*, como insulto a la religión, no debería ser contemplada como una ofensa criminal porque pertenece al plano moral y no al ámbito legal. Además, que las conductas tipificadas existentes se relacionan con una posición dominante religiosa particular en los Estados, y esto sería contrario a la diversidad de creencias en Europa, sumado a que no es congruente

con el principio de separación entre Estado y religión.

Frente a los *insultos religiosos*, hace una especial diferencia entre el insulto y la crítica a la religión, en la que concluye que las confesiones religiosas deben tolerar las afirmaciones críticas públicas y el debate sobre sus actividades, enseñanzas y creencias, siempre que tal crítica no promueva *insultos gratuitos e intencionales o la incitación al odio y no incite a disturbar la paz, la violencia o la discriminación contra los fieles de una religión*.

La Comisión de Venecia¹¹, en el estudio 406/2006, “Sobre la relación entre la libertad de expresión y libertad de religión frente al problema de la regulación y el procesamiento de blasfemia, insultos religiosos e incitación al odio religioso”, concluye que

...Da fuertes señales a todas las partes de la sociedad y a todas las sociedades de que una democracia no puede soportar comportamientos y actos que socaven sus valores fundamentales: pluralismo, tolerancia, respeto a los derechos humanos y no discriminación.

... en lo que respecta a la cuestión de si existen opciones alternativas a las sanciones, la Comisión recuerda que cualquier ordenamiento jurídico prevé otras líneas de acción, incluidos los civiles, que pueden utilizarse en casos distintos de la incitación al odio.

... no es exclusiva ni primordialmente que los tribunales encuentren el equilibrio adecuado entre la libertad de

religión y la libertad de expresión, sino más bien para la sociedad en general, a través de discusiones racionales entre todas las partes de la sociedad, incluidos creyentes y no creyentes.

... La nueva ética de las relaciones interculturales responsables en Europa y en el mundo es necesaria por la diversidad cultural en las sociedades modernas, requiere que un responsable ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe procurar respetar las creencias religiosas y convicciones de otros. El autocontrol, en esta y otras áreas, puede ayudar, siempre que, por supuesto, no esté motivado por el miedo a reacciones violentas, sino únicamente por un comportamiento ético.

... Esto no significa, sin embargo, que las sociedades democráticas deban convertirse en rehenes de las sensibilidades excesivas de ciertos grupos religiosos: la libertad de expresión no debe retroceder indiscriminadamente ante reacciones violentas.

... Una democracia no debe temer al debate, ni siquiera sobre las ideas más chocantes o antidemocráticas. Es a través de abierta discusión de que estas ideas deben ser contrarrestadas y la supremacía de los valores democráticos debe ser demostrada. La comprensión y el respeto mutuos sólo pueden lograrse mediante un debate abierto. La persuasión, a diferencia de la prohibición o la represión, es el medio más democrático de preservar valores fundamentales.

Por este motivo, en opinión de la Comisión, las recomendaciones de PACE, ECRI y muchos otros en cuanto a la necesidad de promover el diálogo y fomentar una ética de la comunicación tanto para los medios de comuni-



Los insultos religiosos, hace una especial diferencia entre el insulto y la crítica a la religión



¹¹ La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho es un órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional.

cación como para los grupos religiosos debe emprenderse urgente a través de Educación que conduce a una mejor comprensión de las convicciones de los demás y la tolerancia también debe verse como una herramienta esencial en este sentido.

Que estas discusiones se generen en toda la aldea global evidencia que es una realidad; luego es necesario que cada Estado reconozca estas conductas discriminatorias que interfieren con la convivencia pacífica de los pueblos, para crear espacios de diálogo en los que las diversas culturas promuevan la democracia en el marco del respeto y tolerancia.

Es así como la lucha entre el derecho a la *libertad religiosa* y a la *libertad de expresión* en este contexto cobra alta relevancia jurídica. De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se puede concluir (Martínez-Torrón, 2006):

1. El TEDH ha identificado el propósito esencial de cada una de estas libertades con el fin de adecuar en cada caso en concreto, en su contexto social, político, económico, cultural y religioso, el hecho cuestionado, y a partir de allí decidir si se viola o no el derecho a la libertad religiosa o al de la expresión.
2. “El propósito esencial de la libertad de pensamiento, conciencia y religión parece ser la protección de la autonomía individual para proporcionar una respuesta (libertad de creer) a las preguntas cruciales que todos los seres humanos se hacen sobre quiénes somos, de dónde venimos, a dónde vamos y hacia organizar la propia vida en

consecuencia (libertad para actuar)”¹².

Para la Corte, todas las respuestas se consideran válidas, ya sean religiosas o no religiosas (agnóstico o ateo).

3. Se observa que la protección a este derecho se hace siempre en el marco de una sociedad pluralista y democrática, donde el diálogo es imperante, así como el debate respetuoso de las ideas.
4. El Tribunal Europeo ha subrayado sobre la diferencia entre la expresión de ideas y de creencias: el término “creencias, sean religiosas o no, denota, en el sentido del artículo 9 del CEDH, ‘opiniones que alcanzan un cierto nivel de coherencia, seriedad, cohesión e importancia’ y no es sinónimo de las palabras ‘opiniones’ e ‘ideas’, como las que se utilizan en el artículo 10 de la Convención, que garantiza la libertad de expresión”¹³.
5. En tanto la libertad de expresión, su finalidad es *la garantía del pluralismo como elemento indispensable de la democracia, en particular a través del derecho de toda persona a difundir libremente información o ideas. Los individuos no sólo tienen derecho a formarse su propia opinión sobre cualquier tema sino también el derecho a contribuir a los debates públicos en sus respectivas sociedades. Por esta razón el TEDH observa que las limitaciones son relacionadas con “ofenden, conmocionan, perturban”. Esto especialmente cuando se trata de expresio-*

12 Kokkinakis c. Grecia. Sentencia de 25 de mayo de 1993, CEDH 20 de 1993.

13 Estas palabras provienen de la decisión del caso Handyside, *supra* nota 13, párr. 49, y han sido citadas repetidamente por el Tribunal Europeo.



La libertad religiosa y a la libertad de expresión en este contexto cobra alta relevancia jurídica



nes relacionadas con asuntos de interés general. En otras palabras, la protección de la libertad de expresión es inseparable a partir de una referencia al contenido de la información o las ideas expresadas. Lo que merece ser protegido no es sólo la 'expresión' entendida como un concepto puramente formal, sino más bien la expresión de un contenido sustantivo: información (hechos) u opiniones (ideas, juicios). Este concepto es compatible en el entendido de que la libertad de expresión comprende también la forma en la que se articulan ideas o hechos.

6. El derecho a la libertad de expresión tiene limitaciones en relación con la libertad religiosa según los principios establecidos en el caso *Otto-Preminger Institut* en 1994, donde estos principios nunca han sido derogados y repetidos. El respeto por los sentimientos religiosos de los creyentes garantizado en el artículo 9 [...] se puede legítimamente pensar que ha sido violado por representaciones provocativas de objetos de veneración religiosa; y tales representaciones pueden considerarse como violación maliciosa del espíritu de tolerancia, que también debe ser una característica de una sociedad democrática
7. El TEDH establece criterios para distinguir entre las expresiones que probablemente violenten o inciten al odio de una religión (delitos de odio); las expresiones son gratuitamente ofensivas, las cuales tienen por objeto exclusivamente ofender la creencias o convicciones de otros; y las expresiones de información o ideas que contribuyen al debate social sobre temas de interés público que, aunque las expresiones, siendo discutible, ofenden, chocan o hieren, estas son protegidas por la CEDH.

Capítulo VII. Mecanismos de protección ante la discriminación por motivos religiosos en Colombia

En el Código Penal colombiano se encuentran tipificados delitos relacionados con el sentimiento religioso como: *Violación a la libertad religiosa* (El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole); *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa* (El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido); *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto* (El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura).

Respecto a la discriminación, se ha tipificado sobre *Actos de discriminación* (El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación), sin que se encuentren allí los motivos religiosos; *Hostigamiento* (El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación).



El derecho a la libertad de expresión tiene limitaciones en relación con la libertad religiosa



En la Ley 1482 de 2011¹⁴ se encuentra lo que constituye *actos de racismo o discriminación, hostigamiento por motivos de raza, ideología política u origen nacional, étnico o cultural y la apología del genocidio*.

Se concluye que el hostigamiento y la apología del genocidio son las únicas conductas tipificadas en las que por medio de expresiones verbales o físicas se genera afectación individual o colectiva del derecho a la libertad religiosa; no obstante, para efectos de constituirse en delitos y ser sancionados por las autoridades, implica que la conducta claramente promueva el genocidio o lo justifique y, en el caso del hostigamiento, sea evidente el acoso, burla, rechazo, entre otras acciones que se puedan probar.

Luego la actual legislación no permite que se considere la discriminación que se invisibiliza en los patrones sociales del día a día, la cual es pasiva e incluso no verbal. Es una discriminación aún no reconocida, lo cual impide que sea tratada desde la política estatal.

Uno de los mayores obstáculos para formular tanto un discurso como una estrategia pública estatal coherente y eficaz contra la discriminación, reside en las concepciones equivocadas del fenómeno que llevan a proyectos inoperantes o irrelevantes. Las interpretaciones inadecuadas no se reducen a errores abstractos o académicos,

¹⁴ Tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados mediante actos de racismo o discriminación.



**Se concluye
que el
hostigamiento
y la apología
del genocidio
son las únicas
conductas
tipificadas**



sino que tienen consecuencias graves en las decisiones de tipo presupuestal, en el diseño de la agenda legislativa y de gobierno, y en la justificación de la voluntad política para encarar problemas sociales, y desde luego, en la capacidad del Estado para resolver los problemas de justicia fundamental que existen en la sociedad. (Rodríguez Zepeda, 2006, p. 111).

Capítulo VIII. Conclusiones y prospectiva

Es necesario visibilizar las prácticas sociales de discriminación por motivos religiosos como una realidad social que está inmersa en el lenguaje cotidiano.

Concientizar que las imágenes, gestos, ademanes y expresiones no verbales pueden constituir una discriminación solapada, lo que impide no solo identificarla sino tratarla mediante la institucionalidad y la sociedad.

El insulto religioso se interpreta de acuerdo a las realidades sociales, económicas, físicas, religiosas y culturales de cada persona cuando es objeto de discriminación religiosa. Y es posible acudir a sanciones civiles.

Es imprescindible establecer mecanismos de protección en los distintos colectivos sociales: instituciones educativas, espacios laborales, familiares y sociales, con el fin de escuchar a las víctimas (denuncias) y establecer espacios de diálogo para reflexionar sobre los hechos que constituyen discriminación y su impacto emocional. Se fomentará así la otredad.

Los espacios de participación democrática interreligiosa se deben garantizar en los diferentes escenarios de la vida social en el marco de una sociedad pluralista y democrática.

Es trascendental llegar a los espacios donde se forma el ser humano: el hogar y las instituciones educativas, a fin de fomentar los principios del respeto a la pluralidad religiosa y la tolerancia¹⁵.

La Política Pública de la Libertad Religiosa y de Cultos del año 2017, construida con el sector religioso, es un avance importante en el país; no obstante, es significativo afianzar los espacios, ya instaurados, de diálogo entre la institucionalidad estatal, la privada y las confesiones religiosas en cada territorio, con el fin de construir, de acuerdo a sus necesidades y realidades, políticas públicas territoriales efectivas.

Existe la necesidad urgente de poner en funcionamiento instancias que escuchen a las víctimas de discriminación por motivos religiosos. Y que sirvan de insumo para determinar las conductas o prácticas sociales discriminatorias de acuerdo a cada contexto social y cultural.

Igualmente, establecer mecanismos sociales, administrativos, laborales, educativos y legales que no solo rehabiliten al victimario en este tipo de violencia, sino que ejecuten acciones dirigidas a la reparación y reestructuración del tejido social, y así lograr la inclusión social.

¹⁵ Desde la interpretación que le otorga la Unesco.



Los espacios de participación democrática interreligiosa se deben garantizar en los diferentes escenarios



Referencias

- Andrade, C. y Gabriel, E. (2002). Las nuevas tendencias religiosas a partir de la globalización. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 8(1), 62-74. <https://www.redalyc.org/pdf/280/28080105.pdf>
- Arlettaz, F. (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1), 39-58. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R30923.pdf>
- Arlettaz, F. (2015). Religión, esfera pública, mundo privado. *La libertad religiosa y la neutralidad del Estado en las sociedades secularizadas*. Pressas Universitarias de Zaragoza.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (25 de noviembre de 1981). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx>
- Camarena Adame, M. E. y Tunal Santiago, G. (2009). La religión como una dimensión de la cultura. *Revista Nómadas*, 22(2), 1-15. <https://www.redalyc.org/pdf/181/18111430003.pdf>
- Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria. (2007). Recomendación 1805. *Blasphemy, religious insults and hate speech against persons on grounds of their religion*. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=400888&d=1
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de junio de 1992). Sentencia T-403. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-403-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de julio de 1992). Sentencia T-441. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-441-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de octubre de 1993). Sentencia T-430. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-430-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de marzo de 1994). Sentencia C-088. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (27 de noviembre de 1997). Sentencia C-616. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (7 de septiembre de 1999). Sentencia T-662. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de septiembre de 2014). Sentencia C-671. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-671-14.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de febrero de 2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de septiembre de 2012). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2016). *Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016*. Oficina de

- la Democracia, Derechos Humanos y Trabajo. <https://co.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/103/Colombia-2016-International-Religious-Freedom-Report-Esp.pdf>
- Durkheim, É. (2013). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Fondo de Cultura Económica.
- Echeverri, A. (2012). Libertad religiosa y educación en Colombia: ni intocables ni míticas. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 10(1), 123-134. <https://www.redalyc.org/pdf/1053/105324310010.pdf>
- Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia* (83), 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5832797.pdf>
- Gracia, A. y Horbath, J. (2013). Expresiones de la discriminación hacia grupos religiosos minoritarios en México. *Revista: Sociedad y Religión*, 23(39), 12-53. <http://www.redalyc.org/pdf/3872/387234072002.pdf>
- Kirby, Y. Z. (2018). Un acercamiento al fenómeno religioso en América Latina a la luz de la crítica cultural. *Sapienza Organizacional*, 5(9), 211-226. <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/sapienza/article/view/9981/9910>
- Martínez-Torrón, J. (2006). Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (11), 15-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2664548>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (16 de noviembre de 1995). Declaración de Principios sobre la Tolerancia. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13175&-URL_DO=DO_TOPIC&-URL_SECTION=201.html
- Parker, C. (s. f.). Una visión sobre América Latina. Cambios religiosos, fronteras móviles e interculturalidad. En A. Higuera Bonfil, *Religión y culturas contemporáneas* (pp. 15-40). Editorial Manda.
- Rengifo Carpintero, J. A. y Díaz Caicedo, C. H. (2015). Reflexión crítica en torno al hecho religioso. *Revista Análisis*, 47(87), 375-390. <https://doi.org/10.15332/S0120-8454.2015.0087.07>
- Rivera, J. C. (2009). La libertad de expresión y las expresiones de odio: un estudio a partir de las concepciones de libertad de expresión de Robert Post y Owen Fiss. Abeledo Perrot. http://revistajuridica.udes.edu.ar/wpcontent/uploads/JCR_h_las_expresiones_de_odio_y_la_libertad_de_expresion.pdf
- Roca, M. (2017). Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa. *Revista Española de Derecho Constitucional* (110), 253-281. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.110.09>
- Rodríguez Zepeda, J. (2006). *Un marco teórico para la discriminación*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0002%281%29.pdf
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (20 de septiembre de 1994). Caso Otto-Preminger-Institut v. Austria. <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/otto-preminger-institut-v-austria/?lang=es>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (7 de diciembre de 1976). Caso Handyside v. Reino Unido. <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/handyside-v-uk/?lang=es>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
(25 de mayo de 1993). Caso Kokkinakis
contra Grecia. http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminariodfff/caso_kokkinakis.pdf Weber, M. (1999).
Sociología de la religión. El Aleph. http://biblio3.url.edu.gt/Libros/soc_reg.pdf

Unesco. (noviembre de 1995). *UNESCO*.
https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Principios_Tolerancia_UNESCO.pdf